# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GOMEZ ORTIZ DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL

**DE LA NACIÓN** 

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00911-00

CARLOS ENRIQUE GOMEZ ORTIZ, quien actúa en causa propia, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, no se harán exigibles los requisitos establecidos en estas normas, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Así mismo, se prescindirá de la orden de pago de gastos procesales, en atención a que el proceso se adelantará a través del uso de tecnologías y canales virtuales.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el **DESPACHO**:

### **RESUELVE:**

1.- ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARLOS ENRIQUE GOMEZ ORTIZ contra de la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Tramítese por el procedimiento ordinario en PRIMERA INSTANCIA.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del **C.P.A.C.A.**, se **DISPONE**:

- 1.1.- NOTIFÍQUESE el presente auto, en forma personal, a la NACION -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.
- **1.2.- NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del **C.P.A.C.A.**
- 1.3.- ENVIESE a la NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia de la demanda con sus anexos y del auto, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 1.4.- CORRER TRASLADO a la NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr de conformidad con lo previsto el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.5.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, mediante medio virtual, en el que se verifique la integridad de la comunicación y el acceso a los archivos respectivos.
- **1.6.-** Acorde al artículo 4, de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem., por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.
- **2.** Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx</a> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.
- **3.** Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 50001-23-33-000-2020-00911-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE GOMEZ ORTIZ

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

sgtadmycio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF3, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79 del C.G.P..

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

## Firmado Por:

## TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea540c50832b80c8d1938fad75d8b6a5de1c7cb6d3c9dab3a4b344e72d03ca5 Documento generado en 21/07/2021 04:14:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>3</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 50001-23-33-000-2020-00911-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE GOMEZ ORTIZ

Demandado: NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN